

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

AUTO

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	BEATRIZ EUGENIA ARIAS GARZÓN
EJECUTADO(s)	AFP PORVENIR S.A.
RADICADO	No. 19-001-31-05-003-2019-00100-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)
ASUNTO:	Se resuelve: (1) Sobre la EXCEPCIÓN DE PAGO que realiza Porvenir S.A. y (2) de la SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR y entrega de depósito judicial por concepto de sumas embargadas en exceso, a favor de la parte ejecutada.
DECISIÓN:	SE ADICIONA el auto apelado, para negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar. En lo demás, se confirma.

1.- ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte ejecutada – AFP PORVENIR S.A.-, contra el Auto Interlocutorio n° 559 del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido en audiencia pública por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Esta decisión, se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

2.- LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, el juez de instancia resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por PORVENIR S.A. respecto de los valores cancelados por la ejecutada por concepto de pensión de invalidez y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, advirtiéndole que se debe descontar de la liquidación del crédito los valores que han sido pagados por parte de Porvenir S.A. Por último, se condena en costas a la parte ejecutada.

TESIS DEL JUEZ: En relación con la excepción de pago, conforme los montos reconocidos a la ejecutante y según la certificación acompañada con la proposición de excepciones, el Juez señala que el Despacho, con la colaboración del Profesional Universitario de la Rama Judicial, efectuó una liquidación de la acreencia conforme a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, efectuando el descuento de las sumas que ya le fueron pagadas a la ejecutante, así como los dineros que han sido depositados por la demandada a

órdenes del Despacho, arrojando en consecuencia un saldo pendiente de pago hasta el mes de agosto de 2019 de \$30.526.326.

Agrega que, los pagos parciales efectuados por la entidad ejecutada se llevaron a cabo cuando ya se había iniciado el proceso de ejecución y la sentencia que se ejecuta efectuó una condena en concreto respecto el retroactivo pensional y ordenó su indexación, igualmente el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud. De lo anteriormente considerado y conforme la liquidación aludida, elaborada por el Despacho en colaboración el Profesional Universitario, concluye que el crédito no ha sido cancelado aún en su totalidad, pero, como se han realizado pagos parciales, se procederá a declarar parcialmente la excepción de pago presentada por la parte ejecutada y se ordenará seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, condenando costas a la ejecutada.

Que, en el mismo escrito Porvenir posteriormente hizo solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, allegando la liquidación efectuada por la entidad demandada, y esta petición será negada, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y según la liquidación tentativa del crédito efectuada por el Despacho, el mismo aún no ha sido cancelado en su totalidad, y el monto actual y definitivo del crédito se efectuará una vez se practique la liquidación definitiva como lo dispone el artículo 446 del CGP y de la cual deberán efectuarse los pagos parciales que hayan sido realizados por Porvenir.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado en los alegatos de conclusión considera que no es el momento para pronunciarse al respecto por tratarse de un hecho nuevo que ha sido puesto en conocimiento del Despacho en lo que tiene que ver con la medida cautelar que fue decretada inicialmente dentro del proceso y, por tanto, esta se resolverá por fuera de audiencia, cuando la parte ejecutada haga la solicitud respectiva, teniendo en cuenta la medida que existe sobre los recursos de Porvenir S.A.

En ese entendido, el juez deja claro que en esta audiencia sólo se pronuncia respecto de la excepción de pago y la solicitud de la terminación del proceso por pago.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, en ejercicio del derecho a la defensa, y, en la oportunidad procesal, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el auto anterior, que dispuso seguir adelante con la ejecución, señalando que el juez recurrió a la colaboración del actuario para que elaborara una liquidación provisional del crédito, determinándose un saldo de más o menos \$30.526.000 para el mes de agosto de 2019, sin embargo, en dicha liquidación no se tuvo en cuenta un hecho posterior del pago que efectuó Porvenir en diciembre de 2019 y que cambia el guarismo de la liquidación.

Así las cosas, la inconformidad radica en que la liquidación efectuada por el perito (sic) no coincide con la liquidación efectuada por Porvenir, ni los pagos realizados por dicha parte y que reposan en el expediente.

Conforme a lo anterior, ratifica que la liquidación presentada por Porvenir se atempera a lo ordenado por el fallo emitido por la CSJ.

Ahora, respecto a la solicitud que se efectuó del desembargo de las cuentas y entrega de depósitos judiciales a Porvenir en los conceptos que resultaran como excedentes a su favor por el excesivo embargo, afirma que no se trata de un hecho nuevo, toda vez que en memorial del 14 de agosto de 2019 una de las peticiones realizadas con la excepción de pago fue de que se solicitaba al Despacho la entrega de los depósitos judiciales provenientes de embargo de cuentas bancarias de Porvenir y que se dispusiera la entrega de los mismos. Por lo tanto, reitera, no es un hecho nuevo la solicitud que se hizo en el alegato y debió haber sido despachada favorablemente por el juez.

4.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 09 de diciembre de 2020 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con Nota Secretarial del 13 de enero de 2021, ambas partes alegaron de conclusión en forma oportuna, tal como se constata con el expediente digital.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Alegatos de la parte ejecutante

La apoderada judicial de la ejecutante reiteró que la obligación reclamada obedece a un pronunciamiento judicial que goza de tránsito a cosa juzgada, en donde la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- liquidó y ordenó el reconocimiento y pago de las obligaciones dinerarias que correspondían a cargo del demandado y a favor de su poderdante, sumas líquidas de dinero que no están sometidas a ejercicios de valoración, objeción, desconocimiento o tasación; y que al no haberse efectuado el pago total de la obligación en debida forma al momento de trabarse la litis, no resulta procedente esgrimir ahora la excepción de pago bajo la promesa que en el desarrollo del proceso se puede satisfacer la obligación y por lo tanto la satisfacción de la excepción pretendida. En virtud de lo anterior, considera que le asiste razón al operador judicial de instancia en la medida de continuar con el proceso ejecutivo.

Agrega que, no son claros los recaudos efectuados por concepto de este proceso, pues los mismos no han sido colocados a consideración en debida forma.

5.2. Alegatos de la parte ejecutada

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., en procura de salvaguardar los derechos de su representada reitera su inconformidad en cuanto a que PORVENIR no adeuda suma de dinero alguna a la ejecutante por cuanto la liquidación efectuada por el Despacho y que fue base para ordenar continuar adelante con la ejecución no registra actualización de los pagos realizados y se debe reiterar los descuentos a los montos actuales en salud.

En virtud de lo expuesto, la apelante solicita a esta Corporación Judicial REVOCAR la orden de continuar adelante con la ejecución en contra de PORVENIR y en su lugar declarar que la Administradora liquidó y pagó la Pensión de Invalidez a la ejecutante conforme lo ordenó el fallo de 12 de septiembre de 2018 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, levantándose las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

6.- COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de

igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7.- ASUNTOS POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación y, en aplicación al principio de consonancia que rige la segunda instancia, el eje medular del asunto gira en torno a resolver los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

(1) *¿Procede declarar probada en su totalidad la excepción de “pago” propuesta por la parte ejecutada, por no existir saldo alguno pendiente por pagar a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta los pagos y depósitos judiciales realizados por la AFP PORVENIR S.A.?*

(2) *¿Era procedente el estudio de la solicitud de desembargo de los recursos embargados a PORVENIR S.A., y, por lo tanto, procede su examen en segunda instancia, con fundamento en que la medida cautelar resulta excesiva?*

En caso afirmativo, *¿hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares practicadas?*

8.- RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Tesis de la Sala: No le asiste razón al apelante y hay lugar a confirmar el auto apelado que dispuso seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se evidencia error en la liquidación base de la decisión, al haber tenido en cuenta el juez los depósitos judiciales realizados por Porvenir S.A. dentro del presente asunto, tanto del mes de agosto como de diciembre de 2019, por concepto de pago de retroactivo pensional, indexación y costas judiciales. Asimismo, se descontó del monto total de la obligación los pagos por mesadas pensionales y los descuentos por salud.

Es decir, hay evidencia de un saldo insoluto pendiente por cancelar, no obstante haberse descontado válidamente los pagos efectuados por Porvenir S.A. a dicha obligación.

La tesis se fundamenta en las siguientes premisas:

8.1. Conviene recordar, en los procesos ejecutivos el derecho es cierto y, por consiguiente, ya no es necesario que una orden judicial declare la existencia del derecho sustancial pretendido, sino que lo que se procura con dicha orden es el cumplimiento forzado de la obligación que, se itera, ya se encuentra plenamente reconocida, pero que aún no ha sido atendida por el deudor.

Es decir que, a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, de obligaciones que ya existen y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones con el objeto de desvirtuar el título ejecutivo.

8.2. Ahora bien, para dar solución al problema jurídico se debe señalar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 442, numeral 2º, del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación citada, o incluso por aplicación directa de conformidad con el art. 1 del C.G. del P., en los procesos ejecutivos adelantados a continuación del proceso ordinario y en donde el título lo constituye la sentencia judicial, como aquí se trata, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De ahí que, en estos eventos, sólo resulte viable y procedente alegar como excepción de fondo, una o varias de las taxativamente allí señaladas y las relacionadas con hechos distintos, quedan por fuera de la actuación.

Recuérdese al respecto, a través de las excepciones de fondo se ataca el derecho reclamado en sí mismo, alegando que éste no ha existido, o que habiendo nacido se modificó o ya se extinguió; como lo sería en este último caso el pago total o cumplimiento total de la obligación, como lo encontró probado parcialmente el juzgador de primera instancia en este asunto.

8.3. Descendiendo al caso, la señora Beatriz Eugenia Arias Garzón inició proceso EJECUTIVO LABORAL en procura de obtener el pago del retroactivo pensional adeudado por la AFP PORVENIR S.A., con base en la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del 12 de septiembre de 2018, a través de la cual se dispuso condenar a la entidad ejecutada a reconocer y pagar a la hoy ejecutante, a partir del 20 de noviembre de 2001, una mesada inicial de \$1.001.128,15, de la pensión de invalidez, con los aumentos legales y las mesadas adicionales; y, como consecuencia, se ordenó un pago de \$107.808.700, por conceptos de mesadas pensionales causadas entre la fecha del reconocimiento pensional y el 31 de diciembre de 2007.

Además, se condena al valor de \$156.748.706,51 por diferencias surgidas entre la pensión pagada, con respecto a la fijada en ese proceso, causadas entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2018, más la indexación de todas las sumas, con la autorización de descontar lo relativo a salud (folios 33 a 44 del cuaderno principal en medio digital).

8.4. Revisada la actuación, por auto interlocutorio número 330 del 16 de mayo de 2019, el Juez de la ejecución libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por las sumas reconocidas en el fallo emitido por la CSJ-SL (folios 67 y 68 ibidem).

Notificada la parte ejecutada PORVENIR S.A., por intermedio de su apoderada presentó EXCEPCIÓN DE PAGO, tras considerar haber cumplido la obligación contenida en el fallo emitido por la CSJ-SL y que es base de la ejecución.

Sostiene la ejecutada en el escrito de excepciones, que ha realizado depósitos judiciales en el Banco Agrario, el 6 de agosto de 2019 por las sumas de \$81.282.078, \$33.683.037 y \$5.443.116, por concepto de retroactivo pensional, indexación y costas judiciales, en su orden.

Dichos depósitos tienen sustento en los certificados para depósito judicial realizados ante el Banco Agrario, en la cuenta del Juzgado 003 Laboral de Popayán, a folios 101 a 106 del expediente digital (o folios 90 a 92 del expediente físico).

En el mismo escrito de excepciones, se señaló en un aparte, que las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho son excesivas, ya que se han retenido dineros de las cuentas bancarias de Porvenir S.A., que se traducen en un perjuicio para dicha parte.

En ese orden, solicitó: (1) Se ordene la terminación del proceso por pago de la obligación y (2) el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, por cumplimiento de la obligación, disponiendo la entrega de los depósitos judiciales efectuados por Porvenir S.A. (fls.108-110).

8.5. Con posterioridad al escrito de excepciones, Porvenir S.A. mediante escrito del 28 de agosto de 2019 allega pruebas documentales que constituyen, según ella, la excepción de pago (folios 122 y 123, ibidem).

8.6. Sobre el punto en cuestión, esto es, si para efectos de determinar el pago total de la obligación adeudada a la señora Beatriz Eugenia Arias Garzón o, en su defecto, la existencia de saldos insolutos de la obligación, el juzgador de instancia tuvo en cuenta los depósitos judiciales que PORVENIR S.A. dice haber realizado dentro del presente asunto.

8.7. Se procede revisar la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12, visible a folios 148 a 153 del cuaderno digital de primera instancia, constatándose por la Sala que dicha

liquidación, que fue la base para que el juez siguiera adelante con la ejecución, en resumen, contiene los siguientes conceptos y valores:

	MESADAS	250.751.464
	INDEXACIÓN	124.591.265
	Agencias en primera instancia	4.615.000
	Agencias en segunda instancia	828.116
	<u>SUBTOTAL</u>	<u>380.785.846</u>
1	Menos 12% salud-mesadas	30.090.176
	<u>SUBTOTAL</u>	<u>350.695.670</u>
	Menos:	
	Retroactivo mayo 2006 Indexado	13.751.352
	Depósito judicial FI. 90	81.282.078
	Depósito judicial FI. 92	33.683.037
	Depósito judicial FI. 94	5.443.116
	<u>TOTALPENDIENTE A AGOSTO DE 2019</u>	<u>216.536.087</u>
	Menos:	
	Depósito judicial-diciembre 2019	186.009.761
	<u>Saldo pendiente:</u>	<u>30.526.326</u>

8.8. En consecuencia, como quiera que revisada la liquidación que obra en el expediente, realizada por el Profesional Universitario Grado 12, el Juez sí tuvo en cuenta los pagos que efectuó Porvenir S.A. mediante depósito judicial, para los meses de agosto y diciembre de 2019, que son objeto de cuestionamiento por la parte ejecutada, e igualmente el Juez consideró las mesadas reconocidas y pagadas a la ejecutante, así como los descuentos en salud autorizados a Porvenir S.A., como dan cuenta los distintos cuadros que hacen parte de dicha liquidación, la apelación no está llamada a prosperar porque con dichos descuentos aún sigue un saldo pendiente de pago a favor de la ejecutante.

Es decir, al no probarse por la AFP PORVENIR S.A. el cumplimiento total de la obligación que permita dar por terminado el proceso iniciado por la señora ARIAS GARZÓN, inexorablemente resulta ajustada a derecho la declaración parcial de la excepción de pago, lo que de contera conlleva a seguir adelante con la ejecución por el excedente adeudado.

Así las cosas, y no existiendo otros aspectos cuestionados por Porvenir S.A. respecto de dicha liquidación, se confirmará el auto objeto de apelación.

9. DE LA SOLICITUD DE DESEMBARGO Y ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

TESIS DE LA SALA: Para esta Sala, procede el estudio de la solicitud referente al levantamiento de las medidas cautelares, por ser un pedimento que hace la parte ejecutada en el escrito de formulación de excepciones, luego entonces, el Juez incurrió en un yerro al no analizar este punto.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud como tal, no procede el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada con respecto a todos los dineros que posee Porvenir S.A. en entidades financieras, por existir un saldo pendiente de pago.

Y tampoco hay lugar a limitar el embargo, de acuerdo a lo establecido por la ley, porque, no hay prueba de sumas retenidas a Porvenir S.A. producto de esa medida cautelar, luego entonces, no se puede señalar que la misma sea excesiva y, en consecuencia, no procede aplicar lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

La tesis se sustenta en las siguientes premisas:

9.1. Sobre la procedencia de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares:

9.1.1. Para responder a este cuestionamiento, al revisar el escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada, dentro del presente proceso ejecutivo (folios 108 a 110 del cuaderno principal, en medio digital), contrario a lo expuesto por el Juez de la ejecución, sí existe solicitud tendiente al levantamiento de medidas cautelares y la consecuente entrega de depósitos judiciales, con fundamento en el cumplimiento total de las condenas.

Además, en uno de los párrafos de dicho escrito, la apoderada de Porvenir S.A. mencionó que las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Despacho, consistentes en embargo y retención

de dineros de la ejecutada en entidades financieras, eran excesivas, lo que le generaba un perjuicio.

9.1.2. Al tenor de lo anterior, la Sala comparte lo alegado por la apoderada de Porvenir S.A. en su apelación, en lo referente a este punto, y no le asiste razón al Juez de instancia al considerar que dicho pedimento era un hecho nuevo, de tal manera que era obligatorio pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares, por tratarse de un asunto solicitado por una de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia del superior en materia de autos, establecida en el artículo 66A del CPLSS, la cual señala que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a resolver de fondo sobre este punto por ser objeto de controversia por la apoderada de Porvenir S.A.

9.2. Análisis de fondo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

9.2.1., Sea lo primero advertir, que la codificación laboral no regula lo concerniente al LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES en los procesos ejecutivos, de ahí que, para el estudio del mismo resulte oportuno remitimos a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 443 del CGP, por disposición del artículo 145 del CPLSS, que regula el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo y que señala que cuando las excepciones sean totalmente favorables al demandado, se pone fin al proceso y se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos.

Como en este caso, tal como quedó resuelto en precedencia, las excepciones no prosperaron o prosperaron parcialmente, no se cumple con el presupuesto establecido en la norma anterior para proceder a ordenar el desembargo total de los recursos retenidos a

la AFP PORVENIR S.A. a consecuencia de las medidas cautelares que sobre ellos recaen.

Es decir, hasta tanto PORVENIR S.A. no acredite el cumplimiento de lo ordenado por el fallo de la Corte Suprema de Justicia, en los términos del artículo 443 del CGP, no se ha producido el pago que garantice en forma satisfactoria la extinción de la obligación perseguida en la presente ejecución y no procede el levantamiento de medidas y su terminación.

9.2.2. Ahora, si lo que pretende la apoderada de Porvenir S.A., es fraccionar los depósitos judiciales y se deje embargado el monto dinerario que satisfaga la obligación faltante, por ser excesiva la medida cautelar, la Sala observa que, aunque tal pedimento se hizo de forma más amplia en los alegatos manifestados oralmente ante el juez de primera instancia, se observa en todo caso, con las excepciones la apoderada apelante señaló la existencia de un exceso en las medidas cautelares, lo que abre la posibilidad al juez para pronunciarse del mismo.

Sobre este punto, y, como quiera que en la legislación laboral no hay norma que regule la materia, acudimos al Código General del Proceso que dispone en sus artículos 599 y 600 lo que a continuación se transcribe:

El artículo 599 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)” -Negrilla fuera del texto original.

A su turno, el artículo 600 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”
-Negrilla fuera del texto original.

9.2.3. En el presente asunto, revisado el cuaderno de medidas cautelares digital, se constata que por auto de sustanciación nro. 65 del 31 de mayo de 2019 (folio 6), el juez decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A., depositados en las diferentes entidades bancarias, limitando la medida hasta \$409.866.443,295; límite que no excedía el crédito cobrado, teniendo en cuenta la liquidación anexa a la providencia cuestionada, donde se observa un valor adeudado de \$380.785.846.

Revisadas las respuestas realizadas por parte de las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, ninguna de ellas

materializó la medida cautelar, por diferentes razones (recursos insuficientes, recursos inembargables o falta de claridad en la cuantía).

Incluso, se observa que el Juez envió Oficio Nro. 392 del 20 de agosto de 2019 -folio 26-, dirigido al BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad, explicando que no existía orden de levantamiento de la medida cautelar, en consecuencia, debía consignar los dineros embargados a órdenes del Despacho Judicial. Sin embargo, dicha entidad financiera finalmente no materializó la orden aduciendo que no era clara la cuantía a embargar.

Lo que observa la Sala son tres (3) depósitos judiciales constituidos por Porvenir S.A., en la cuenta bancaria del Despacho Judicial de primera instancia, pero, por concepto de retroactivo, indexación y costas judiciales (folios 101 a 106 del cuaderno principal digital), que se hicieron por la ejecutada con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación que tiene con la señora Beatriz Eugenia Arias Garzón, pero, no son consecuencia del embargo o retención de dinero de Porvenir S.A., es decir, con ellos no se está materializando la medida cautelar previamente decretada.

De otra parte, obra otro depósito judicial ante el BANCO AGRARIO, de COLOMBIA en la cuenta del Juzgado 003 Laboral, que obra a folio 131 ibidem, por valor de \$186.009.761, que, si bien indica que es por concepto de embargo, la Sala llega a conclusión que tal depósito no proviene de la orden de medida cautelar, porque, en primer lugar, mediante escrito del 17 de marzo de 2020 Porvenir S.A. pone en conocimiento del Juez, que corrigió la liquidación inicial y procedió a realizar el pago de un saldo pendiente, refiriéndose a ese depósito judicial de diciembre de 2019 (folios 145 y 146 del cuaderno principal, en medio digital); y, en segundo lugar, en relación con el embargo, tal como se constata en el cuaderno de medidas cautelares, el BANAGRARIO hizo devolución del oficio de embargo por inexistencia de vínculo con PORVENIR S.A., es decir, no es cliente de la entidad financiera (folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, enviado digital).

Al tenor de todo lo expuesto, se concluye, que no hay prueba que indique que se han constituido depósitos judiciales por parte de

entidades financieras por concepto de materialización del embargo decretado a los dineros que posee Porvenir S.A. en cuentas de ahorro o corrientes, o demás.

Por lo tanto, al no existir suma retenida a Porvenir S.A. producto de esa medida cautelar, no es dable señalar que la misma sea excesiva y, en consecuencia, no procede aplicar lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

Bajo las consideraciones anteriores, se adiciona el auto apelado, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia, pero, para negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar y desembargo, en respuesta a la solicitud elevada por la parte ejecutada.

10.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, ésta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutada, porque, si bien se adiciona el auto apelado, no resulta favorable lo petitionado en el recurso de apelación propuesto por su apoderada.

Las agencias en derecho se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

11.- DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio proferido en audiencia oral el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la señora BEATRIZ EUGENIA ARIAS GARZÓN contra la AFP PORVENIR S.A., en el sentido de **NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO Y/O LIMITACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**, que realizó la parte ejecutada. **En lo demás, se confirma el auto apelado**, acorde con las razones jurídicas expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte ejecutada y apelante, AFP PORVENIR S.A., a favor de la ejecutante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO esta providencia a las partes y sus apoderados, con inserción de la providencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA